



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-323**  
7 de octubre de 2020

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00240-00

**Solicitante:** Mabel Juliana Chinchillá Guerrero

**Despacho:** Juzgado 3° Civil Municipal de San Andrés

**Funcionario judicial:** Ingrid Sofía Olmos Munroe

**Clase de proceso:** Demanda de restitución de inmueble arrendado

**Número de radicación del proceso:** 88001400300320200009600

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 7 de octubre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Mabel Juliana Chinchillá Guerrero, quien aduce ser apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 88001400300320200009600, que cursa ante el Juzgado 3° Civil Municipal de San Andrés, Islas, a cargo de la doctora Ingrid Sofía Olmos Munroe, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, el día 24 de julio de 2020 le correspondió el conocimiento del proceso por reparto; seguidamente la Oficina de Apoyo el día 19 de agosto de 2020, repartió nuevamente la demanda asignándole su conocimiento al Juzgado 1° Civil Municipal de San Andrés, reparto que fue anulado el día 8 de septiembre de 2020.

Sostuvo la peticionaria que el 3 de septiembre de 2020 presentó solicitud de medida cautelar ante el Juzgado 3° Civil Municipal de San Andrés, y el 17 de la misma calenda, presentó memorial de impulso instando al despacho a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, sin que haya proveído al respecto.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Mabel Juliana Chinchillá Guerrero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### **4. Caso concreto**

La doctora Mabel Juliana Chinchillá Guerrero, quien aduce ser apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 88001400300320200009600, que cursa ante el Juzgado 3° Civil Municipal de San Andrés, Islas, a cargo de la doctora Ingrid Sofía Olmos Munroe, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, el día 24 de julio de 2020 le correspondió el conocimiento del proceso por reparto; seguidamente la Oficina de Apoyo el día 19 de agosto de 2020, repartió nuevamente la demanda asignándole su conocimiento al Juzgado 1° Civil Municipal de San Andrés, reparto que fue anulado el día 8 de septiembre de 2020.

Sostuvo la peticionaria que el 3 de septiembre de 2020 presentó solicitud de medida cautelar ante el Juzgado 3° Civil Municipal de San Andrés, y el 17 de la misma calenda, presentó memorial de impulso instando al despacho a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, sin que haya proveído al respecto.

En este punto precisa la sala que, el objeto de la presente solicitud está siendo tramitada en el marco de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2020-00183-00, la cual fue promovida por la aquí quejosa, doctora Mabel Juliana Chinchillá Guerrero, bajo los mismos supuestos

de hechos, consistentes en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Civil Municipal de San Andrés en proveer sobre la admisión del proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

Aunado a lo anterior se tiene que dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2020-00183-00, se dictó auto CSJBOAVJ20-283 del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se dio apertura a ese trámite administrativo y se solicitó a la doctora Ingrid Sofía Olmos Munroe, Jueza 3° Civil Municipal de San Andrés, Islas, como a la secretaria de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, respecto de las alegaciones promovidas por la quejosa, otorgando para tales efectos el término de 3 días contados a partir del día siguiente a la comunicación de dicho auto, diligencia efectuada el día 25 de septiembre hogaño.

Así pues, por tratarse de una solicitud puesta en conocimiento de esta Corporación en oportunidad anterior y a la cual se le está impartiendo el trámite respectivo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se dispondrá estarse a lo resuelto en el auto CSJBOAVJ20-238 del 17 de septiembre de 2020, y en consecuencia se ordenará el archivo del presente trámite, no sin antes exhortar a la peticionaria a efectos de que en lo sucesivo evite presentar más de una solicitud respecto de la misma situación de mora, máxime cuando se encuentra en curso el trámite administrativo.

## 5. Conclusión

Dado que el objeto de la presente solicitud fue presentada en oportunidad anterior y se encuentra en trámite, por lo que se ordenará estarse a lo resuelto el auto CSJBOAVJ20-238 del 17 de septiembre de 2020 y en consecuencia, se ordenará su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto en el auto CSJBOAVJ20-238 del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se dio trámite a la vigilancia judicial administrativo 13001-11-01-002-2020-00183-00, por tener identidad de partes y causa, en aplicación del artículo 19° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa con radicado 13001-11-01-001-2020-00240-00, promovida por la doctora Mabel Juliana Chinchillá Guerrero, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 88001400300320200009600, que cursa ante el Juzgado 3° Civil Municipal de San Andrés, Islas, conforme a las razones anotadas.

**TERCERO:** Exhortar a la doctora Mabel Juliana Chinchillá Guerrero, en calidad de peticionaria, a efectos de que en lo sucesivo evite presentar más de una solicitud respecto de la misma situación de mora, máxime cuando se encuentra en curso el trámite administrativo.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión a los involucrados en el trámite administrativo, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz.

Resolución Hoja No. 4  
Resolución No. CSJBOR20-323  
7 de octubre de 2020

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]  
**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. PRCR/KYBS